

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	pesetas.
Seis meses.....	18'50	»
Tres id.....	10	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* = Art. 1.º del Código civil. = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas
Seis meses.....	17'50	»
Tres id.....	9	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DONA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan su novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 224)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

de obras, servicios y bienes municipales.

(Conclusión.)

TITULO II

De los servicios municipales.

CAPITULO VI

De los servicios de ornato y embellecimiento de las poblaciones.

Artículo 99. Los Ayuntamientos deben fomentar el desarrollo de los parques generales y de sector, la multiplicación de las masas de arbolado y de vegetación y los jardines públicos, que sanean las poblaciones y contribuyen a su ornato.

Artículo 100. Los Municipios deben ejercer una inspección constante, para impedir que se establezcan en las vías y plazas, especialmente en las más frecuentadas, quioscos, puestos de venta de periódicos, postes y aparatos anunciadores, reclamos comerciales y demás medios de venta y propaganda que no se amolden, por su aspecto, al tono general de la vía, o que se opongan a la estética y al buen gusto.

Los Ayuntamientos prohibirán igualmente el empleo, en los comercios y demás establecimientos abiertos al público, de motivos ornamentales que pugnen con el buen gusto y podrán exigir a las Empresas de alumbrado, de tranvías y de teléfono, el uso de soportes que, por su material y decorado, guarden armonía con la importancia estética de la plaza o vía en que se instalen.

Artículo 101. Es obligación de los Ayuntamientos velar por la conservación de los monumentos artísticos e históricos, bien sean de la propiedad de los Municipios o de la de otras Corporaciones o particulares.

Artículo 102. En todas las vías que por su anchura lo permitan, se procurará la plantación de árboles, de especies adecuadas, para que no establezcan contacto con los edificios, ni oculten las fachadas que tengan carácter monumental.

Los Ayuntamientos podrán impedir la demolición de los monumentos artísticos e históricos y las obras de reparación que modifiquen su estilo arquitectónico. Sólo serán consentidas las de consolidación de elementos constructivos y la restauración de los artísticos y decorativos.

Artículo 103. Podrá llegarse por los Ayuntamientos a la expropiación forzosa de aquellos monumentos artísticos e históricos que sus propietarios deseen derribar, abonando tan sólo en este caso el valor del terreno y el de las edificaciones, sin sobre precio alguno por la condición de artístico o histórico.

Artículo 104. Los proyectos de ensanche, extensión o reforma interior de poblaciones que afecten a edificios artísticos e históricos, hayan o no sido declarados monumentos nacionales, deberán respetarlos en sus trazados, salvo caso de imposibilidad manifiesta.

TITULO III

De la expropiación forzosa por utilidad pública municipal.

Artículo 105. La expropiación forzosa de la propiedad inmueble por utilidad pública municipal podrá aplicarse únicamente a las obras enumeradas en el artículo 180 del Estatuto y a la municipalización de servicios, con arreglo al artículo 172 del mismo; en lo no previsto por el Estatuto y este Reglamento, regirán

las leyes de Ensanche de 1892 y de saneamiento o mejora interior de poblaciones de 1895, con sus reglamentos respectivos, y, en su defecto, la de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879. El número 4.º del artículo 4.º de la ley de 18 de marzo de 1895, sólo será aplicable a las obras de saneamiento o mejora interior que se efectúen en poblaciones mayores de 20.000 almas.

Sin embargo, en cuanto a las obras y proyectos que se hallasen en curso o estuviesen aprobados con anterioridad al 1.º de abril de 1924, los Ayuntamientos y concesionarios podrán optar por la aplicación de la anterior legalidad o de la que establecen el Estatuto y este Reglamento.

Artículo 106. Las expropiaciones que se lleven a cabo con arreglo al estatuto y este Reglamento serán siempre absolutas; esto es, con inclusión de los derechos de toda clase que afecten directa o indirectamente al inmueble, de modo que ultimada la expropiación, aquellos derechos no revivirán por ningún concepto.

Artículo 107. La aprobación definitiva del proyecto de obras o de municipalización lleva aneja la declaración de utilidad pública de las obras y la de la necesidad de ocupar los inmuebles comprendidos en la zona, que deberá fijarse en el expresado proyecto, observando las prescripciones de los artículos 15, 26 y 33 de este Reglamento.

Artículo 108. Aprobado definitivamente el proyecto de una obra de las comprendidas en este título, cuya ejecución exija la expropiación forzosa, cuando llegue el momento de efectuarla, el Ayuntamiento o entidad expropiante solicitará del propietario de la finca que señala el precio de la misma, lo que deberá hacer en el plazo de ocho días mediante una sencilla proposición. Si el expropiante la estima razonable, hará el abono y procederá a ocuparla.

Artículo 109. Caso de no estimar aceptable el precio propuesto por el propietario, el Ayuntamiento o entidad expropiante formará para cada finca o parte de finca que hubiere de ser expropiada una hoja de aprecio, en que consignará la cantidad alzada y libre de gastos que ofrezca al interesado por todos conceptos, haciendo constar los fundamentos de la propuesta.

Esta hoja será entregada directamente al interesado o su representante legítimo exigiendo recibo, en el cual conste la fecha de entrega. Si en el término de tres días no fuese habido el interesado, se publicará la hoja de aprecio en el *Boletín Oficial* de la provincia donde radica la finca, y en el del último domicilio conocido, así como en el tablón de edictos de la Corporación municipal, contándose para todos los efectos como fecha de entrega la de la publicación, y entendiéndose en lo sucesivo las diligencias de expropiación con el Ministerio fiscal.

Dentro del término de quince días cada interesado deberá contestar aceptando o rehusando lisa y llanamente la oferta. Toda aceptación condicional se tendrá por nula. Transcurrido el término sin recibir respuesta se entenderá aceptada la oferta.

Artículo 110. En el caso de aceptación expresa de la cantidad ofrecida en la hoja de aprecio, se abonará su importe en la forma y plazo que se convenga y realizado el pago se tomará posesión de la finca o de la parte expropiada.

En el caso de aceptación presunta, se hará en la Caja general de Depósitos o en la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente, el depósito del importe consignado en la hoja de aprecio, a nombre del propietario o de la persona que lo represente legalmente. Cumplido este trámite se procederá a la ocupación del inmueble.

Artículo 111. Cuando el propietario rehusé el ofrecimiento del ex-

propiante quedará obligado a presentar al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento otra hoja de tasación, firmada por su perito, en que razone los motivos de su disconformidad y declare:

a) La renta bruta de la finca y la renta líquida que tenía con dos años de antelación a la fecha indicada en el párrafo tercero del artículo 186 del Estatuto. Se entenderá como fecha de iniciación de un proyecto la del acuerdo municipal, mandando formarlo o autorizando su estudio.

b) La valoración aceptada por la Hacienda en el momento a que se refiere el apartado anterior, ya se encuentre la finca catastrada o amillarada.

c) El aumento de valor que, a su juicio, haya podido tener la finca en los dos años a que alude el mismo apartado y los datos que lo justifiquen.

d) Cuantos antecedentes estime oportunos para la más justa aplicación del artículo 187 del Estatuto.

Artículo 112. En posesión la oficina municipal a quien compete este servicio de las hojas de aprecio formadas por el Ayuntamiento y el propietario, el Alcalde dispondrá que en el plazo de ocho días se reúnan los peritos que redactaron ambos documentos para intentar un acuerdo procediendo, si llegará a obtenerse, y con la conformidad de los interesados, al pago y a la ocupación del inmueble, previa la modificación de la hoja de aprecio que corresponda y firma del acta en que se haga constar, y consignando en ésta, en caso de disconformidad, los motivos fundamentales de la discrepancia.

Artículo 113. Desde que se plante formalmente la divergencia entre las tasaciones de expropiado y expropiante, el Ayuntamiento o quien sus derechos represente, podrá en todo tiempo ocupar el inmueble, previo depósito, en la Caja general, en la Delegación de Hacienda de la provincia o en el Banco de España, de la cantidad efectiva que se obtenga por la capitalización al 5 por 100 de la renta líquida asignada a la finca, con dos años de antelación a la fecha de la iniciación del proyecto, más el 10 por 100.

Cuando la expropiación no sea total, el depósito será igual a la tasación del perito del propietario, sin que pueda exceder de la cantidad que correspondería a la totalidad de la finca, según el párrafo anterior.

Desde la constitución del depósito percibirá el expropiado, por sustitución del disfrute total o parcial del inmueble, los intereses de la cantidad depositada a razón del 4 por 100 anual.

Al recibir el expropiado el importe de la indemnización definitivamente señalada, se hará liquidación de intereses. Como resarcimiento del perjuicio se bonificarán con la

cuarta parte de su cuantía los intereses que, según esta liquidación hayan de percibir, en cada caso, el expropiante o el expropiado.

Este podrá pedir en todo tiempo la entrega inmediata del depósito constituido según el párrafo 1.º de este artículo y, en el caso de expropiación parcial, la entrega de la tasación hecha por el perito del expropiante, cesando sobre cualquiera cantidad que recibá el abono del 4 por 100 de interés anual y teniéndolo todo presente en la liquidación definitiva.

Artículo 114. Planteada la divergencia entre ambas partes, expropiante y expropiada, cuando se trate de las obras de saneamiento o mejora interior de poblaciones comprendidas en la ley de 18 de marzo de 1895, el Ayuntamiento podrá optar entre el procedimiento fijado en el Estatuto y desarrollado a continuación y la constitución del Jurado especial que regulan los artículos 25 al 44 de dicha ley y los correlativos del Reglamento para su ejecución, que se aplicarán íntegramente.

Artículo 115. Cuando no se llegue al acuerdo entre los interesados, y salvo el caso en que intervenga el Jurado especial a que hace referencia el artículo anterior, el Alcalde oficiará al Juez de primera instancia del partido para que designe el perito tercero, lo que deberá hacer de oficio dentro de los ocho días. El Juez consignará su aceptación y la participará al Alcalde sin admitir ni consentir reclamación de ninguna especie.

Artículo 116. Interin el Juez hace el nombramiento de perito tercero, el Alcalde solicitará directamente del Delegado de Hacienda de la provincia una certificación de la renta o en su caso del líquido que, como riqueza imponible en los dos últimos años y en el que corre, resulte en aquella oficina para el inmueble de que se trate, y de la contribución que se le haya impuesto y sus recargos municipales en igual tiempo.

Si se tratara de algún inmueble que por cualquier circunstancia estuviera exento del pago de contribución, la Delegación de Hacienda procurará consignar en el certificado la cuantía de la que le correspondiera si no existiese la exención.

Si los datos respecto a la contribución aparecieran englobados con los de otros inmuebles del propio dueño, enclavados en el mismo término municipal, la Delegación de Hacienda procurará hacer el desglose necesario para deducir los correspondientes a la finca de que se trate.

Al mismo tiempo, el Alcalde solicitará del Registrador de la Propiedad del partido certificación de los datos que en su oficina obren relativos al inmueble, entre ellos el nombre de la persona a cuyo favor esté hecha la inscripción, cargas y servidumbres que graven la finca o

que ésta tenga a su favor y condiciones de los arrendamientos inscriptos.

Las delegaciones de Hacienda y los Registros de la Propiedad deben expedir las certificaciones en el plazo máximo de un mes.

Artículo 117. Con los datos a que se refiere el artículo anterior, los que obren ya en el expediente y los que existieran en el Ayuntamiento, el perito tercero, en un plazo que no excederá nunca de treinta días, evacuará su cometido con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Cuando se trate de edificios, solares o fincas rústicas, capitalizará la renta líquida asignada a la finca con dos años de antelación a la fecha de iniciación del proyecto, del 4 al 6 por 100, según la situación y circunstancias del inmueble agregando el 10 por 100 de la cifra resultante.

2.ª Cuando se trate de aguas, tomará en cuenta el valor de los aprovechamientos de que sean objeto en el momento de la tasación.

3.ª Para la tasación de los derechos reales, derechos de arrendatarios y de comerciantes e industriales en las obras de saneamiento o mejora interior, se tendrán en cuenta las reglas del artículo 20 de la ley de 18 de marzo de 1895.

4.ª Cuando se den los requisitos que marca el artículo 187 del Estatuto, podrá mejorarse prudencialmente la tasación hasta un 25 por 100, teniendo en cuenta aquel precepto y especialmente el valor que hubiesen alcanzado en las ventas realizadas en el último quinquenio las fincas inmediatas.

Artículo 118. Será computable y satisfecho al expropiado el importe de las mejoras necesarias que haya llevado a cabo en el inmueble entre la fecha de iniciación del proyecto y la de tasación, siempre que dichas mejoras se hubiesen realizado con conocimiento y autorización del Ayuntamiento o concesionario en su caso. El expropiante deberá resolver sobre dicha autorización en término improrrogable de un mes, contado a partir de la fecha en que se solicite. Si transcurre este plazo sin que recaiga acuerdo, se entenderá concedida la autorización, sin ulterior recurso. Si el acuerdo es denegatorio, el expropiado podrá impugnarlo durante ocho días, instando arbitraje pericial en la siguiente forma:

a) Cada parte designará un perito, dentro de los ocho días siguientes a la impugnación, y a presencia de estos peritos el Alcalde insaculará, dentro del quinto día, un perito tercero, que presidirá el arbitraje.

b) También se designarán por sorteo los otros dos peritos, cuando las partes no ejerciten su derecho a nombrarlos en el plazo señalado.

c) Dichos peritos resolverán,

por mayoría en plazo de quince días, y su decisión será inapelable.

Artículo 119. Una vez recibida la certificación del perito tercero a que se contrae el artículo 115 de este Reglamento, el Alcalde la unirá al expediente y remitirá éste al Gobernador civil de la provincia, el cual, en vista de lo actuado y oyendo al Abogado del Estado, dentro del plazo de treinta días, determinará por resolución motivada el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiación, comunicándola a cada interesado.

Esta resolución se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes. Contra ella se dará el recurso contencioso-administrativo, por los motivos que establece el artículo 35 de la ley de 10 de enero de 1879.

Artículo 120. Cuando el expropiante no abone ni en su caso deposite el precio convenido o fijado, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del convenio o a la del justiprecio, se entenderá caducado el expediente de expropiación, en cuanto al inmueble o derecho de que se trate, debiendo el expropiante satisfacer el importe de los daños y perjuicios causados al expropiado, así como los gastos legalmente abonados por éste.

En todo caso, el expropiado tendrá derecho a percibir, además del precio en que fuese valorada la finca, un 3 por 100 como precio de afección.

Artículo 121. Las tasaciones hechas conforme a este Reglamento serán valederas durante el plazo de seis años, contados a partir de la fecha de iniciación del proyecto.

Si antes de la ocupación de la finca hubiese transcurrido dicho plazo, podrá seguir el expediente de expropiación, pero los justiprecios, y en su caso los depósitos previos, deberán acomodarse a las bases de valoración que, con arreglo al Estatuto y este Reglamento, y en relación con cada finca, resulten en el momento de la ocupación temporal o de la tasación.

Artículo 122. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, las tasaciones serán valederas durante el plazo de diez años, contados desde la fecha de iniciación del proyecto, si el expropiante hubiese hecho la ocupación del inmueble, y constituido el depósito previo correspondiente, dentro de los seis primeros años de dicho plazo.

Transcurridos los diez años indicados, sin que tenga lugar el pago, será aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo precedente.

Artículo 123. Se estará a lo establecido por las disposiciones generales vigentes para determinar quiénes pueden intervenir como peritos en las expropiaciones de carácter municipal, cuáles han de ser sus

honorarios y a quién corresponde abonar los que se hayan devengado.

La intervención de los funcionarios municipales en los expedientes de expropiación será gratuita para los particulares a quienes la expropiación afecte.

Artículo 124. En la transmisión de dominio de los muebles expropiados por los Ayuntamientos o concesionarios, en su caso, como consecuencia de expropiaciones forzosas tramitadas conforme al Estatuto y disposiciones complementarias y reglamentarias del mismo, se considerará como documento auténtico para verificar la inscripción en el Registro de la Propiedad, el acta de inscripción del inmueble ocupado, debidamente autorizada y con las circunstancias necesarias para la inscripción, acompañada del correspondiente resguardo del depósito efectuado, teniendo estos documentos todo el valor y eficacia de un título de propiedad a favor del expropiado.

Artículo 125. Cuando se trate de aplicar la expropiación forzosa al saneamiento de habitaciones insalubres en virtud del artículo 180, apartado g) del Estatuto municipal y de la ley de 10 de diciembre de 1921, el Ayuntamiento, al poner en conocimiento del propietario, en cumplimiento del artículo 61 de dicha ley, el plan de obras y su presupuesto, le conminará para que en el plazo de quince días manifieste si acepta o no la determinación propuesta. En el caso de que no la acepte, y sin perjuicio de los recursos que procedan, el Ayuntamiento enviará el expediente a la comisión sanitaria provincial, que resolverá en el término de un mes, si la propuesta del Ayuntamiento se ajusta o no a las disposiciones vigentes. La resolución afirmativa llevará aneja la declaración de utilidad pública de la obra y la necesidad de la ocupación del inmueble insalubre.

Hecho esto, las diligencias para expropiación forzosa del mismo se ajustarán a lo dispuesto en este título sin más modificación que la de tenerse en cuenta que el perito municipal y el tercero, en su caso, al formular la hoja de tasación respectiva, el demérito que en el precio de la finca signifique su insalubridad, que podrá estimarse en el importe de las obras necesarias para transformarla en salubre.

Antes de proceder a la demolición de las fincas declaradas insalubres, los Ayuntamientos deberán proporcionar vivienda adecuada a los moradores de la declarada insalubre.

Cuando las viviendas conceptuadas insalubres constituyan grupo o grupos de casas, se formará por los Ayuntamientos un proyecto de urbanización parcial del terreno que comprendan, ajustándose para aplicar la expropiación forzosa a lo dispuesto en este artículo.

Aprobado por S. M. el Rey (q. D. g.) Madrid, 14 de julio de 1924. = El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(De la Gaceta núm. 198.)

Gobierno Civil.

Circulares.

Según participa a este Gobierno el Sr. Director Gerente interino de la Sociedad de Autores Españoles, con fecha 28 de julio próximo pasado, ha sido nombrado Representante de referida Sociedad, en Lerma, don Ricardo López Cantero, el cual percibirá los derechos de representación y ejecución de las obras de todos los autores españoles y extranjeros.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y con arreglo a lo que preceptúa la ley de la Propiedad Intelectual vigente.

Burgos 8 de agosto de 1924.

EL GOBERNADOR,
Antonio Horcada Mateo.

Según participa a este Gobierno el vecino de Temiño, D. Julián Díez, el día 6 del actual le desapareció de la posada de «Tirantes», sita en la calle de Santander de esta capital, una burra de las señas siguientes: de 10 años, pelo castaño, altura regular, aparejada y se hallaba oriando.

Por tanto, encargo a la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a su busca, y, caso de ser habida, la entreguen a la Alcaldía de referido Temiño, para la entrega a su dueño.

Burgos 8 de agosto de 1924.

EL GOBERNADOR,
Antonio Horcada Mateo.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Relación de los Vocales que componen las Juntas municipales del Censo electoral:

Aranda de Duero.

Presidente, D. Honorato de Simón Ubierna, Juez de primera instancia; Vicepresidente, D. Mariano Ribo Arcillero, Notario; Secretario, D. Angel Alonso Hernández, Secretario del Juzgado de primera instancia; Vocales propietarios, D. Felipe Salazar Urrizola, Delegado gubernativo y D. Ildefonso Acinas Mozo, Concejal.

Vocales suplentes, D. Gerardo Bacierno Gil, Juez municipal; D. Antonio Mareda Bousó, Registrador de la Propiedad; D. Aurelio Cabestrero Moneo, Secretario del Juzgado municipal; D. Eusebio Reglero López, Capitán de la Guardia civil y D. Eugenio Romera Houtoria, Concejal.

Belorado.

Presidente, D. Manuel Cejador López, Juez de primera instancia; Vicepresidente, D. Gerardo Saro

Cano, Notario; Secretario, D. José Luis Guillén, Secretario del Juzgado de primera instancia; Vocales propietarios, D. José López de Letona, Delegado gubernativo y D. Ramón Cigüenza Herranz, Concejal.

Vocales suplentes, D. Nicolás Barrio Barrio, Juez municipal; D. Julián Sevilla, Registrador de la Propiedad; D. Miguel Iraola Moral, Secretario del Juzgado municipal; don Justo Gómez, Alférez de la Guardia civil y D. Santos Moral Villar, Concejal.

Brieviesca.

Presidente, D. Manrique Mariscal de Gante, Juez de instrucción; Vicepresidente, D. Julio Morán González Longoria, Notario; Secretario, D. Laureano García Quintana, Secretario habilitado; Vocales propietarios, D. Emilio Rodríguez Tardochy, Delegado gubernativo y D. Desiderio Gómez Martínez, Concejal.

Vocales suplentes, D. Ambrosio Corrales Munguira, Juez municipal; D. Francisco Gaspar las Heras, Registrador de la Propiedad; D. Enrique Montero del Alcázar, Secretario del Juzgado municipal y D. Antonio Sáez Fernández, Concejal.

Burgos.

Presidente, D. Pedro Lizaur, Juez de primera instancia; Vicepresidente, D. Pedro Bañón Pascual, Notario; Secretario, D. Valerio Bravo, Juez municipal; Vocales propietarios, D. José Álvarez Moreno, Coronel de la Reserva y D. Pedro Díez Montero, Concejal.

Vocales suplentes, D. Francisco Sierra, Juez municipal; D. Manuel Cabeza, Registrador de la Propiedad; D. Florencio Sedano, Secretario sustituto del Juzgado municipal; D. Juan Jiménez Echevarría, Coronel de la Reserva y D. César Fournier Rojo, Concejal.

Castrogeriz.

Presidente, D. Francisco Carsi Zacaes, Juez de primera instancia; Vicepresidente, (vacante la Notaría única); Secretario, D. Jesús María Gil Ruiz, Secretario judicial; Vocales propietarios, D. Adolfo Cazorta, Delegado gubernativo y D. Aurelio Martínez Marcos, Concejal.

Vocales suplentes, D. Félix Yagüez Arenas, Juez municipal; don José María Vaquero Moreno, Registrador de la Propiedad; D. Pedro Gutiérrez Revenga, Secretario del Juzgado municipal; D. Dionisio González, Sargento, Comandante del puesto de la Guardia civil y D. Félix González Villandiego, Concejal.

Lerma.

Presidente, D. Aniano Alonso Buenapésada, Juez de primera instancia; Vicepresidente, D. Antonio Recio Ortega, Notario; Secretario, D. Vicente Roher Jordá, Secretario del Juzgado de primera instancia; Vocales propietarios, D. José Sánchez Romero, Delegado guber-

nativo y D. Lucinio Merino Antón Concejal.

Vocales suplentes, D. Onofre Arroyo Arrabal, Juez municipal; D. José Sabando Martínez de Sojo, Registrador de la Propiedad; don Gregorio Arribas Peñamedrano, Secretario del Juzgado municipal; don José del Valle Marijuán, Teniente de la Guardia civil y D. Guillermo García Rabé, Concejal.

Miranda de Ebro.

Presidente, D. Juan Montes Gómez, Juez de primera instancia; Vicepresidente, D. Arturo García del Río, Notario; Secretario, D. José Irazusta, Secretario judicial; Vocales propietarios, D. Mariano García Serrano, Delegado gubernativo y D. Angel Ruiz Lao, Concejal.

Vocales suplentes, D. José de Valdivielso, Juez municipal; D. Manuel Caubet, Registrador de la Propiedad; D. Antonio Olarte, Secretario del Juzgado municipal; D. Angel López Blasco, Capitán y D. Santiago Martínez, Concejal.

Roa.

Presidente, D. Juan Santamaría Ansá, Juez de Instrucción; Vicepresidente, (vacante); Secretario, don José Santiago Puertas, Secretario judicial; Vocales propietarios, don José López de Letona López, Delegado gubernativo y D. Pedro Cabañas Cabañas, Concejal.

Vocales suplentes, D. José de la Torre de Pedro, Juez municipal; don Zenón González Gil, Registrador de la Propiedad; D. Victoriano Carrascal Casin, Secretario del Juzgado municipal; D. Eduardo Vallejo Caballero, Teniente de la Guardia civil y D. Justo Velasco Olmedo, Concejal.

Salas de los Infantes.

Presidente, D. José Spiegelberg y Horno, Juez de primera instancia; Vicepresidente interino, D. Mariano Jaquetot, Delegado gubernativo; Secretario, D. Agustín Ontañón, Secretario del Juzgado de primera instancia; Vocales propietarios, don Eduardo Serrano, Concejal y el Notario de la localidad (vacante).

Vocales suplentes, D. Aureliano Martínez, Juez municipal; D. Felipe Martín, Oficial de la Guardia civil; D. Santiago Camarero, Concejal y D. Antonio Aristoy, Registrador de la Propiedad.

Sedano.

Presidente, D. Enrique de Leiva Suárez, Juez de primera instancia; Vicepresidente, D. José Ten Tusón, Notario; Secretario, D. Jesús Peña Alonso, Secretario accidental de primera instancia; Vocales propietarios, D. Dámaso Sanz Martín, Delegado gubernativo y D. Leonardo de la Iglesia Díaz, Concejal.

Vocales suplentes, D. Bernardo Gallo Cuadro, Juez municipal; don Luis Alcalá Zamora, Registrador de la Propiedad; D. José María Revuel-

ta Gallo, Secretario y D. Rosendo González González, Concejal.

Villadiego.

Presidente, D. Castor García Fernández, Juez de Instrucción; Vicepresidente, D. Francisco Alonso Rodríguez, Notario; Secretario, don Juan Beltrán Ferrer, Secretario judicial; Vocales propietarios, D. Daniel González Urrutia, Delegado gubernativo y D. José Revuelta Morante, Concejal.

Vocales suplentes, D. Andrés Seco Clérigo, Juez municipal; D. Manuel López Alarcón, Registrador de la Propiedad; D. Aniano Martínez Cortón, Secretario del Juzgado municipal; D. Conancio Fernández Rodríguez, Cabo de la Guardia civil y D. Pedro Martínez Martínez, Concejal.

Villarcastro.

Presidente, D. Alberto Gil Albert, Juez de primera instancia; Vicepresidente, D. Eustoquio Laso y Bañares, Notario; Secretario, Don Emiliano Corral Fernández, Secretario del Juzgado de primera instancia; Vocales propietarios, D. Gerardo Díez de la Lastra, Delegado gubernativo y D. Antonio Gómez Aragón, Concejal.

Vocales suplentes, D. Eliseo Sainz Martínez, Juez municipal; D. José Álvarez Pérez, Registrador de la Propiedad; D. Manuel García Martín, Secretario del Juzgado municipal y D. Juan de Pereda Pereda, Concejal.

(Continuará.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

Registros fiscales.

Habiendo sido aprobados con fecha 5 del actual por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda los trabajos de comprobación efectuados por la Comisión del Catastro, referentes al Registro fiscal de edificios y solares afecto al Ayuntamiento de Merindad de Valdivielso; se pone en conocimiento del mismo que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de dicho Registro, autorizada por la ley de 26 de julio de 1922, podrán formularse en el plazo de un año, a contar desde la fecha del acuerdo de referencia, según se dispone en la regla primera de la Real orden de 13 de abril último y con sujeción a las prescripciones de la misma.

Burgos 8 de agosto de 1924.—El Administrador de Rentas Públicas, Fernando del Castillo.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Pedro Lizaur Paul, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente y bajo el apercibi-

miento de ser declarado rebelde y de incurrir en las responsabilidades legales, de no presentarse ante este Juzgado el procesado que a continuación se expresará en el plazo que se le fija, a contar desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndole a mi disposición con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a saber:

Carballera Murciano (Melitón), hijo de Julián y de Matilde, natural de Burgos, de estado soltero, profesión herrero, de 27 años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, algo rubio, domiciliado últimamente en Burgos, procesado por sustracción de limas, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, a fin de constituirse en prisión, decretada por auto de esta fecha en el sumario 46 de 1924.

Burgos 8 de agosto de 1924.—Pedro Lizaur.—El Secretario, P. H., Germán Álvarez.

Aranda de Duero.

D. Gerardo Baciero Gil, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que por virtud de autos de juicio verbal que en este Juzgado se sigue a instancia del Procurador D. Sotero Cabestrero Gil, en nombre y como apoderado de D. Felipe de la Villa de Grado, del comercio de Bilbao, por sí y como gestor de la Compañía Mercantil regular colectiva «Villa Hermanos», contra D. Mariano Minguito Gabriel, vecino de esta villa, sobre pago de 459'50 pesetas, e intereses legales a que ha sido condenado éste; se saca a pública y primera subasta, que tendrá lugar el día 28 del actual, a las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, el motor siguiente que fué embargado como de la pertenencia de dicho demandado.

Un motor movido por gasolina, marca Z, de cinco H. P., destinado a mover la transmisión del taller mecánico, tasado en 400 pesetas.

Lo que se anuncia al público, advirtiéndolo a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación y sin que se haya verificado previamente sobre la mesa del Juzgado la consignación del 10 por 100 importe de la misma, quienes a la vez harán presentación de sus cédulas personales.

Dado en Aranda de Duero a 6 de agosto de 1924.—Gerardo Baciero Gil.—Ante mí, Aurelio Cabestrero.

Anuncios Oficiales

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE BURGOS

Exámen de ingreso.

Las aspirantes a seguir la carrera del Magisterio, necesitan aprobar el exámen de ingreso, cuyo exámen solicitarán en la segunda quincena del presente mes de agosto.

Las interesadas han de contar con la edad de 14 años cumplidos.

A la instancia, dirigida a la señora Directora del Centro, acompañarán: la cédula personal corriente, certificación de nacimiento del Registro civil legalizada y certificación facultativa de estar vacunada y no padecer enfermedad contagiosa, repulsiva, ni defecto físico.

En todos los documentos que formen su expediente, han de usar nombres, apellidos y naturaleza, conforme a la partida de nacimiento.

Quedan dispensadas del examen de ingreso las que posean algún título académico que justificarán por medio de certificación oficial del Establecimiento donde hayan cursado sus estudios.

Enseñanza no oficial.

Las aspirantes a dar validez académica a los estudios hechos no oficialmente, en el próximo septiembre, presentarán sus instancias y demás documentación en la Secretaría de este centro, de diez a doce, durante la segunda quincena del presente mes de agosto. Las instancias han de estar escritas de puño y letra de las interesadas.

Las alumnas de tercero y cuarto curso, que quieran dar validez a las prácticas de enseñanza, presentarán certificado de haberlas verificado; así como la memoria de observaciones en dichas prácticas, en todo conforme con la Real orden de 2 de junio de 1919.

Las interesadas presentarán en el acto de la entrega del expediente, que harán personalmente o por representantes, dos testigos de conocimiento, vecinos de esta capital, provistos de su cédula personal, que garanticen su personalidad y firma, quedando dispensadas de este requisito, si lo hubieran hecho en convocatorias anteriores.

Las matriculas y derechos de examen, se abonarán en el acto de la entrega de la documentación.

Toda aspirante que padezca algún defecto físico deberá incoar ante la Dirección general de Primera enseñanza, el oportuno expediente de dispensa. Real orden de 8 de mayo de 1911.

En el tablón de edictos de este Centro, se señalarán a su debido tiempo, el día y hora en que ha de verificarse el exámen de ingreso y los de curso.

Matrícula oficial.

La matrícula para enseñanza oficial en el curso 1924-25 podrán ha-

cerla de 10 a 12, durante los días no feriados del mes de septiembre con carácter ordinario y en el de octubre con derechos dobles.

Prácticas de enseñanza.

Las alumnas de enseñanza no oficial que deseen dar validez académica a las prácticas de enseñanza en el curso 1924-25, deberán solicitarlo de la Sra. Directora del Establecimiento, durante el mes de septiembre o primera decena de octubre. En dicha instancia indicarán la Escuela nacional donde han de verificarlas y el nombre del Maestro que dirige la Escuela. Este a manera de informe, expresará su conformidad, firma y sello de la escuela.

Burgos 4 de agosto de 1924.—La Directora accidental, Luisa Chava.

Ayuntamiento de Burgos.

Esta Corporación municipal, en la sesión celebrada el día 1.º de los corrientes, acordó ratificar el acuerdo de la Comisión permanente de 23 de julio próximo pasado, referente a las alineaciones dadas al solar donde estuvo enclavado el edificio que se denominó «Cuartel de Milicias», sito entre las calles del Arco del Pilar, San Gil y Avellanos, cuyo expediente ha sido promovido por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia y plaza, para adaptar el proyecto de instalar en él varios servicios del ramo de Guerra.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 511 de las ordenanzas municipales de la ciudad, para conocimiento de las personas a quienes pueda afectar las referidas alineaciones, a fin de que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar por escrito en la Secretaría municipal, en la que se halla de manifiesto el plano, las reclamaciones que estimen oportunas.

Burgos 7 de agosto de 1924.—P. A. de S. E.—El Secretario, D. Dancausa.

Alcaldía de Santa Cecilia.

Se hallan terminados y expuestos al público los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presenten en dicho plazo las reclamaciones que crean justas a su derecho.

Santa Cecilia 6 de agosto de 1924.—El Alcalde, Vicente Rojo.

Anuncios particulares

DOCTOR C. URRACA
Oculista.

Consulta de once a una.—Luis Calvo 18. pral.—Burgos.

IMPRENTA PROVINCIAL